PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia...... 36 pts. año. Particulares y colectividades...... 40 » »

Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.

» de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

directo para los Ayuntamientos ... 1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN () FICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 160

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde de San Miguel de Aguayo para que, una vez transcurridos ocho días desde la inserción de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia, pueda emplear estricnina en aquel término municipal, al objeto de destruir los animales dañinos que en él merodean, previa adopción de las necesarias medidas de precaución y, muy especialmente, las contenidas en los artículos 41, 43 y 44 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Santander, 30 de Septiembre de 1938.

1899

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL Francisco Moreno y de Herrera

CIRCULAR NUMERO 161

El excelentísimo señor Ministro del Interior, en telegrama de esta fecha, me comunica lo siguiente:

"Orden fecha 29 actual, publicada "Boletín Oficial Estado", número 91, día hoy, S. E. el Generalísimo dispone que entidades y organismos, a petición los cuales se han hecho excepción incorporación los frentes de individuos pertenecientes reemplazos movilizados, sea del de 1928 al de 1941, ambos inclusive, por virfund de determinadas especialidades o por razón de la muleo o cometido que ejerzan en los mismos, se fordos 1. con carácter obligatorio relaciones nominales todos los que se encuentren dicho caso, expresando en las están de el cuentren cheno caso, esparas edad, reemplazo a que pertenecen, servicio que están de el de datos afectos, certificaciones que presentan y demás datos y observaciones que se estime oportuno.

Dichas relaciones deberán obrar Cuartel General S. E. antes del día 10 de Octubre próximo, en la inteligenc'a de que aquella entidad u organismo que no dé cumplimiento exacto a lo que queda dispuesto, incurrirá en la responsabilidad correspondiențe."

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 29 Septiembre 1938.

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL Francisco Moreno y de Herrera

Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

Existe en nuestra legislación un canje ordinario de billetes habilitado para las plazas que sucesivamente se liberan y para las personas que, procedentes del campo enemigo, llegan a la España Nacional por fronteras, puertos y aun frentes de guerra. Mas la experiencia ha puesto de manifiesto gran número de solicitudes que, por variadas incidencias, de indole explicable y corriente, no pudieron deducirse en los plazos normales. Sin embargo, el reconocimiento de esta realidad no-debe conducir a la prescripción de un procedimiento excesivamente propicio a las facilidades. Habrá, pues, de cohonestarse la solución del problema con las precauciones y requisitos necesarios para que en el canje extraordinario prosperen tan sólo las peticiones que por su fundamento y justicia deban prevalecer. Puestos a dar cuerpo jurídico al criterio enunciado, no podían olvidarse muchos casos, hasta el presente planteados, sobre billetes en principio canjeables, cuya entrada se pretende en España por proceder de sacas de la zona roja que, o bien realizaron los mismos propietarios fugitivos de dicha zona o no llegados a la España Nacional directamente, o bien, agentes diplomáticos y consulares extranjeros a quienes

los propietarios hubieron de confiárseles. En todo caso, y como medida de elemental prudencia, el cauce que se abre no podrá aplicarse a la publicación del siguiente texto en el "Boletín Oficial del Estado".

Por las razones anteriores, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En la Central del Banco de España se constituirá un "Tribunal de canje extraordinario de billetes" encargado de fallar en conciencia las solicitudes definidas en los artículos segundo y cuarto de este Decreto. Dicho Tribunal estará presidido por un Subgobernador y compuesto, además, de un Consejero del Banco y un funcionario de Hacienda, designados todos por el Ministro del Ramo.

Artículo segundo. Son de la competencia del Tribunal instituído por el artículo anterior: las solicitudes de canje de billetes no procedentes del extranjero y puestos en curso antes del djeciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, que, habiendo sido deducidas fuera del plazo ordinario, estén ya presentadas ante la Hacienda o el Banco de España a la fecha de la publicación del presente Decreto.

En lo sucesivo no se darán curso a nuevas peticiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, en lo futuro se entenderán que están dentro de plazo las solicitudes del canje que se deduzcan, en el período normal, en plazas recién liberadas, y las correspondientes a los billetes que lleven consigo los evadidos del campo enemigo y declaren en el acto de su llegada a frente, puerto o frontera de la España Nacional, tramitándose las primeras conforme a lo dispuesto en el Decreto de esta fecha relativo a la materia, y las segundas, según lo establecido en la Orden de diez de Julio de mil novecientos treinta y siete y disposiciones complementarias.

Artículo tercero. Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo anterior, será necesario que los interesados formulen: a) Alegación de la causa que motive el canje extraordinario. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica, que se acompañarán, si no se hubiesen presentado ya. c) Declaración jurada de la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante. De la veracidad de la causa alegada de la declaración jurada, responderán dos convecinos del peticionario suscribiendo la solicitud. Asimismo, cada instancia deberá ser informada por una Autoridad local.

Artículo cuarto. Son también de la competencia del Tribunal instituído en el artículo primero: las solicitudes de canje deducidas hasta la fecha de publicación del presente Decreto, ante la Hacienda o el Banco de España, con relación a billetes puestos en curso antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, en las que concurran conjutamente las siguientes circunstancias: a) Haber sido extraídos de la zona roja después de iniciado el Movimiento. b) No haber entrado directa o inmediatamente en la España Nacional, encontrándose en la actualidad en el extranjero o retenidos por alguna Autoridad dependiente del Gobierno Nacional. c) Pertenecer legítimamente al peticionario desde antes de su extracción de la zona roja.

En lo sucesivo no se dará curso a nuevas peticiones

de la naturaleza especificada en el párrafo anterior.

Artículo quinto. Para la resolución de las solicitudes mencionadas en el artículo precedente, serán necesario que los interesados formulen: a) Explicación justificativa de estar el caso comprendido en el artículo de referencia. b) Relación de los billetes a que se contraiga la súplica. El Tribunal requerirá la entrega de los billetes, si estuvieren en depósito custodiado por Alguna Aduana o Autoridad Nacional. Si los billetes se encontrasen en el extranjero, el Tribunal ordenará su entrega a una Aduana Nacional, para su envio a la Central del Banco de España en Burgos. En núgún caso se resolverá sobre la solicitud sin previa entrega de los billetes en la forma indicada. c) Declaración jurada de ser verdad la explicación exigida por el apartado a) y la legítima posesión y personal pertenencia del solicitante con anterioridad a la extracción de los billetes de la zona roja. La veracidad de la explicación exigida por el apartado a) y de la declaración jurada, será garantizada por tres personas de reconocida solvencia económica y moral.

Las peticiones materia de este artículo deberán ser informadas por la Dirección del Comité de Moneda Extranjera.

Artículo sexto. El Tribunal, antes de fallar cualquier expediente de los regulados por los artículos anteriores, podrá exigir pruebas o acordar diligencias para mejor proveer. Contra las resoluciones del Tribunal no se dará ulterior recurso.

Artículo séptimo. Cuando por resolución del Tribunal, en cualquier expediente de su competencia, se denegare el canje de los billetes, quedarán éstos en el Banco de España, abonándose su importe en la cuenta especial "Billetes de canjes desestimado", sobre cuyo destino se proveerá en su día.

Para que se practique el abono mencionado, sera necesario que los billetes correspondan a series y números que se reputan puestos en circulación con anterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis. Si fueren de los que se reputan puestos en circulación con posterioridad al citado día, se ingresarán en el "Fondo de papel moneda puesto en curso por enemigo", que se crea por Decreto de esta misma fecha.

Artículo octavo. Por el Ministerio de Hacienda se remitirán al Banco de España los expedientes que obren en él, pendientes de despacho, comprendidos en la presente disposición.

Artículo noveno. Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la ejecución de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco.**—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

La experiencia vivida en las zonas liberadas del deminio marxista ha confirmado continuamente, y por modo progresivo, cuantas informaciones se tenían sobre el grado de la inflación roja. Grandes masas de papel moneda, de muy variadas clases, flotan en las referidas zonas. Previsoramente, el Decreto-Ley de doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis, deslindó la comunidad monetaria nacional de la roja, evitando con ello que nuestra peseta se viera influída por

las fatales consecuencias que la política económica del marxismo habría de ocasionar forzosamente. Con secuencia material de este deslinde es la retirada de de todo papel moneda, no reconocido por nuestro derecho vigente, con el fin de evitar confusiones que pudieran dañar el saneamiento perseguido. En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En el territorio dominado por el Gobierno Nacional, y en el que en lo sucesivo se libere, queda prohibida la tenencia de papel moneda puesto en curso por enemigo. Se comprenden en la anterior prohibición: a) Los billetes del Banco de España que se reputen puestos en circulación después del dicciocho de Julio de mil novecientos trenta y seis. b) Los certificados de plata. c) Los llamados "talones especiales". d) El papel moneda del Tesoro. La tenencia de los referidos signos fiduciarios, contra lo dispuesto en este Decreto, constituye acto de contrabando, que será juzgado y sancionado conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.

Artículo segundo. Los tenedores del papel moneda enumerado en el artículo anterior, procederán a su entrega, en los términos y condiciones que determinan los artículos siguientes.

Artículo tercero. El papel moneda relacionado en el artículo 1.º será recogido del siguiente modo:

a) El que se encuentre a los prisioneros y cadáveres del enemigo y el que lleven consigo los evadidos a través del frente, por las correspondientes Autoridades militares, las cuales, tratándose de evadidos, les expedirán resguardo.

b) El que lleven consigo las personas que, procedentes de zona enemiga, penetren por las fronteras y puertos de la España Nacional, por los funcionarios

de Aduanas, contra resguardo.

que se liberen, por las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no hubiere Bancos, contra resguardo. La retirada del papel moneda, en los casos a que se refiere este apartado, se practicará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del período de canje de los billetes del Banco de España que se reconocen.

Artículo cuarto. Los resguardos preceptuados en el artículo anterior, constituirán documento acreditativo del cumplimiento de la obligación que se establece por este Decreto y en ellos se hará constar: la Autoridad o Establecimiento receptor; el nombre y domicilio del interesado; cantidad nominal entregada; clase del papel moneda; fecha y firma del receptor.

Artículo quinto. Los Bancos privados, Ayuntamintos, Autoridades militares y Aduanas, receptores de signos fiduciarios a que este Decreto se refiere, procederán a entregarlos en la sucursal más próxima del Banco de España, en término no superior a los diez días siguientes a la recepción, mediante relaciones duplicadas en que consten los nombres de los dadores y la cantidad aportada por cada uno de ellos. Una de estas relaciones, debidamente diligenciada por la sucursal correspondiente del Banco de España, se devolverá al respectivo Banco privado, Ayuntamiento, Autoridad militar o Aduana, para su descargo.

Artículo sexto. En el Banco de España se consti-

tituirá un "Fondo de papel moneda puesto en curso por el enemigo", nutrido con las aportaciones a que se refieren los artículos anteriores y los siguientes, cuya contabilidad se llevará con independencia total de la del Banco.

Artículo séptimo. Las Autoridades civiles o militares de cualquier clase, que a la publicación de este Decreto tuvieren papel moneda del especificado en el artículo primero, procederán a entregarlo en la sucursal del Banco de España más próxima al lugar de su residencia, en el plazo de los quince días siguientes a la publicación de esta disposición en el "Boletín Oficial del Estado".

Los particulares y entidades de la España Nacional, que al presente tuvieren en su poder papel moneda del indicado en el repetido artículo primero, realizarán su entrega en las sucursales del Banco de España, oficinas de la Banca privada o Ayuntamientos en las plazas donde no haya Bancos, en los cuarenta días siguientes a la publicación de este Decreto, contra resguardo que especifique los datos señalados en el artículo cuarto. Las Oficinas receptoras de la Banca privada y Ayuntamientos procederán como se establece en el artículo quinto.

Artículo octavo. Queda prohibida la exportación al extranjero del papel moneda comprendido en el

artículo primero del presente Decreto.

Artículo noveno. El Banco de España adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, sin perjuicio de las disposiciones que el Ministerio de Hacienda pueda dictar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco.**—El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Villebardet.

Servicio Nacional de Regiones devastadas y reparaciones

COMISION DE LA PRIMERA ZONA (CANTABRICA)

A fin de aclarar algunas dudas que pudieran presentarse a los Ayuntamientos en la confección de las hojas-modelo que han de servir de base para la formación de la estadística de daños ocasionados por la actual guerra, se advierte:

1.º En el modelo a) se pondrán los datos de edificios Monumentos Nacionales o artísticos; en el b) los de edificios como fundaciones, etc., que no pertenezcan al Estado, Provincia, Municipio ni a particulares; en el c) los del Estado; en el d) los de la Provincia o Municipio; en el e) los de particulares.

2.º Los Ayuntamientos confeccionarán a su costa los impresos que necesiten con arreglo a los modelos que han recibido.

3.º Si algún Municipio no ha recibido los modelos indicados y tiene en su término edificios destruídos o daños por la actual guerra, lo pondrá con toda urgencia en conocimiento de esta Comisión.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los señores alcaldes de esta provincia.

Oviedo, 23 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El vicepresidente-delegado, Plácido A. Buylla.

Sección de Administración de Justicia

Don-Jósé Abréu Zumárraga, secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio verbal civil del que después se hablará ha recaído la sentencia, cuyos encabezamientos y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a tres de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. El señor juez municipal del distrito del Oeste, don Santiago Gutiérrez Mier, ha visto el presente juicio verbal civil, seguido, a instancia de don Cipriano Angel Vázquez Diego, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, representado por el procurador don Angel Belacortu y Orbe, contra don Víctor Parets, mayor de edad y domiciliaro últimamente en esta ciudad, cuyo paradero se ignera, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que deba condenar y condeno a don Víctor Parets a que satisfaga al domandante, don Cipriano Angel Vázquez Diego, la cantidad de novecientas cuarenta y cinco pesetas y en el pago de las costas, quedando ratificada la retención de bienes practicada en el juicio de desahucio seguido contra dicho demandado.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Gutiérrez Mier."

Y para que sirva de notificación en forma al demandado, declarado en rebeldía, pongo la presente, en Santander a tres de Agosto de mil novecientos treinta y cho.—III Año Triunfal.—José Abréu.

José Ancensión Blanco Roteta, de 24 años, jornalero, natural de Rentería, hijo de Fáustino y María Eusebia y vecino de Rentería, comparecerá, en el término de cinco días, ante este Juzgado militar letra J para hacerle saber una resolución en el procedimiento sumarísimo de urgençia número 22.207.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como miltarés, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la Prisión de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra J (ilegible). 1855

Ignacio Sevilla, picapedrero, de 32 años de edad, vecino de Anero y natural de la provincia de Salamanca, comparecerá, en el término de cinco días, ante este Juzgado militar letra J, para hacerle saber una resolución en el sumarísimo de urgencia número 23.425.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención del mismo, caso de ser hallado, conduciéndole a la Prisión de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

El juez militar letra J (ilegible). 1856

José Vega Llorente, hijo de Paulino y de Angeles, de 40 años, natural de Valladolid y con domicilio en Castelar, número 11, 2.º izquierda, por la presente se le cita, llama y emplaza para que, en el término de tres días, se presente en este Juzgado, sito en Hernán Cortés, número 9, letra F, para recibirle indagatoria y constituirse en prisión, en el sumario número 23.158, previniéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga a todas las Autoridades

y agentes a sus órdenes procedan a la detención del mencionado procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado en la Cárcel de esta ciudad, caso de ser habido

Santander, 24 de Septiembre de 1938—III Año Triunfal.—El juez militar F. 1859

Aurelio Díez Pérez, hijo de Angel y de Fernina, de 47 años de edad, de estado casado, con domicilio en Mioño, y de profesión empleado, por la presente se le cita, llama y emplaza para que, en el término de tres días, se presente en este Juzgado, sito en Hernán Cortés, número 9, letra F, para recibirle indagatoria y constituirse en prisión, en el sumario número 23.132, previniéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga a todas las Autoridades y agentes a sus órdenes procedan a la detención del mencionado procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado en la Cárcel de esta ciudad, caso de ser habido.

Santander, 24 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El juez militar F. 1860

Don Fernando García de Paredes Benzano, oficial tercero de la R. N. M., juez instructor de la causa que se sigue contra Francisco González Covián, por el presunto delito de deserción,

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de Francisco González Covián, con domicilio en Ruesga, de profesión labrador, acusado del delito de presunto desertor, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, a fin de que, en el término de ocho días, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, será declarado rebelde; y encargo a las Autoridades de todas clases que, tan pronto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan a su detención, acordando sea conducido con custodia- a la Comandancia de Marina de Santander y a mi disposición.

Santander a 24 de Septiembre de 1938.—Tercer Año Triunfal.—Fernando G. de Paredes. 1862

Francisco Solana, cuyo segundo apellido se ignora, estuvo empleado como ayudante de un mecánico que hacía viajes en un camión de Santander a Valencia, fué maletero, y durante la dominación roja marchó voluntario al frente, siendo cabo del Batallón rojo 103, en el que parece cometió un asesinato, comparecerá ante el Juzgado militar letra D, sito en el Muelle, 16, 3.º, a fin de constituirse en prisión en el improrrogable término de cinco días desde la publicación de esta requisitoria, o se le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Al propio tiempo ruego, encargo y ordeno a todas las Autoridades civiles como militares y agentes de la Policía judicial que, donde quiera que fuera habido, procedan a su detención, poniéndole a mi disposi-

ción en el local de este Juzgado. Santander, 23 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.-El juez militar D, José Castanedo. 1813-1861

(Continúa en la página 8)

COMANDANCIA DE MARINA DE

presente año, Relación de inscriptos de Marina de esta provincia marítíma, comprendidos en el alistamiento verificado para el reemplazo de 1940, por orden de nacimiento.

Nùm		Inscripción			ITEN	NATITE ALEZA.	
de			NOMBRES	PADRES		MALLEN	wacimiento
ordeu	Folio	io Año			PUEBLO	PROVINCIA	(Nacidos todos el año 1920)
-		4 1936	Enrique Fernández Pardo	Desconocidos	Santander	Santander	Testio
2	3	6 1937	Cabanes García	Edelmira	Tdem	1	
63	3	0 -1937	artinez Urbaneja	Tosé v Antonia	Idem		o Octuber
	4 190	9 1936	cisco González Iglesias	Francisca	Idem		of Noviembre
	- 18	3 1935		José y Josefa			
	6 108	8 1936	to Rivera Goyenechea	José v Eugenia	Idem		5 Dictions
	7 2	3 193	Francisco Girón Agüera	Francisco y Antonia	Idem		or fd
	8 4	7. 1937	Alonso Santa A	. Casiano v María	Idem		TO Abosto
	6	1 1938	Ordorica .	Pedro v Ramona	Idem		4
1	0 12	1936	-		Idem		28 fd
T	1 12	1936	9		Idem		T Sentiembre
1	2 11	7 1936	Salvador Areas				
1	3 18	1936	Vidal]		Marina de Cudevo		
1	4 5	1 1937	. Ξ		7		14 Octubre
1	5	9 1938	Francis		Stances)
1 1	6 2	9 1937	Agustín del Castillo Miranda		Santander		TT Diciembre
1	7 2	1938	Martin		Idem		1
1	8	7 193	Jesús S. Sierra Trueba	Jesús y Cecilia	Marina de Cudeyo		31 id.
		1004	TOURNESS DESIGNATION OF THE SECTION OF THE PROPERTY OF THE PRO		The second secon		
0.20		1935	Religion of Participal Allemanado and Statement	Trozo de Castro Urdial	iales		
	1 2	6 1934	Antonio Colina Hierro	Eusebio y Librada	Castro Urdiales	Santander	I Infro.
	-		Santiago A. Laguardia Pinedo		Idem		۲ (ا
	n	193	Juan José Châvarri Jimeno		Idem		-3 1d
7		2 1935	José Vi	lorentina	Idem		Oct
	3	3 19	José Alberto Díaz Barquín		Idem		
The Control of the Co	9	3 1937	0		Bermeo	va	
51,2	2	4 193	Augusto Rivas Iruen	relina	Castro Urdiales	er	ro íd.
~	2	5 193		Celestino y Herminia	Idem		Dic
Ī	6	2 1937	Miguel Muñoz Jiménez	Joaquín y Ana	Ceheguín	ia	
				A THE RESIDENCE OF THE PARTY AND THE PARTY OF THE PARTY O			

Trozo de Laredo

100	Inscripcion	NOMBRES	DANDEC	YN.	IURALEZA	Nacimiento
Folio	Año		TAUALS	PUEBLO	PROVINCIA	(Nacidos todos el año 1920)
9	-	Dionisio Echevarría Solana	Lorenzo y Matilde	Colindres	Santander	27 Diciembr
o te	200	Manuel Alonso Gutiérrez	Manuel v Estrella	Laredo	Idem	12 Inlio
46	34] I	Tacinto v Consuelo	Idem	Idem	18 19
	3 00	10	Francisco v Rosario	Timpias	Idem	20 19
46	35	Feliciano F García Hernando	(A	Taredo	Tdem	21 id
0,-	2 2	~		Tolem	Tdem	O Amonto
100	35	Cil Lorge Zemille Demoérade	ン: ここ こここここここここここここここここここここここここここここここここ	Tagas	Talent	9 Agosto.
400	30	Gil Jorge Zorrilla Fernandez	1	Idem	Idem	I Septiembi
37	35	-	y M		1dem	2 1d.
	37	0.5	ano	Colindres	Idem	3 1d.
53	34	i z	y Jos	Laredo		28 1d.
	35	Angel P. Gonzalez Fresnedo	cosi		Idem	2 Octubre.
24	35	Beng	y L	Idem	Idem	I.5 id.
	35	A. Villa Fu	fo y		Idem	I.5 id.
m	36	io Cabides Fern	José y Eleuteria	Colindres	Idem	25 id.
	37	io T. Roseñ	terio	Laredo	Idem	15 Noviemb
	36	1 Alquegui	José y Luciana	Ampuero	Idem	18 id.
42	1935	Román Gutiérrez Izaguirre	Antonio e Isabel	Santarider	Idem	19 id.
64	1934	José Luis Revuelta Salcines	Angel y Victoria	Laredo	Idem	21 id.
99	1934	Nicolás Gárate Camino	IVD	Idem	Idem	6 Diciembr
17		Castillo R	00	Idem	Idem	ro id.
65	34	o Gómez Amado	~	Idem	Idem	12 id.
17	35	go M. Ic	K	Idem	Idem	20 id.
44	9	Alberto	Z	Colindres	Idem	26 id.
			Tronzo de Samto			
52	FR	Enrique Díaz Rivas	Manuel v Catalina	Escalante	Santander	14 Julio.
1.8	37	Solana San Roma	negil	Argoños	Idem	23 id.
40	35	Taría Sobrino	Herm	Santoña	Idem	200
58	34	Santamaría Coli	, T	Argoñas	Idem	2
83	2		Sio V	Laredo	Idem	31 id.
-	111	rilio Rodríguez Santa M	A, A	Santoña	Idem	I Septiemb
86		rtínez Pellón	Am	Idem	Idem	4 id.
74	1935	.0			Idem	17 \ id.
5	GE	Domingo Sáiz Larrañaga	io y	Idem	Idam	18 Octubre.
38	1936	Faclato	Dámaso y Paulina	Santurce	Vizcaya	21 id.
63	1934	s Lastra N	Amalio y Luciana	Santoña	Santander	26 id.,
33	1935	io Solana	Victoriano v Antolina		Idem	30 id.
105	1935	Tosé Martínez Garmilla	y	Idem	I dem	6 Noviembr
52	1935		OVE	Idem	Vizcaya	8 id.
-		Francisco J. Hazas Cano	Agustin y Maria		Tdem	12 Diciembre.
	1	The state of the s	A CHECKING A PROPERTY.			

The state of the s		To Agosto			I Noviembre,		
	Santander	Idem	Idem	s Idem	Idem	Idem	Idem
	aidaSuances		Herminio González Corona	JonSuances	ma Miengo	uela Suances	
		José y Josefa			Francisco y Elo	Francisco y mani	
The same of the sa							Lamino Guneriez Guneriez .
	2 / 50 / 1936	-	5 1935	54	64 1934	22 1935	
				9	7	00	

- 6
Contain an
4
116
1 8
1
0
- 65
M
P
T OF
-
4
0
1
H
1
0
IN
1
Vicemte
i Fi
E
W
Can
-
1
910
9
A
9
N
A
0
M

Cangas de Onís	ias 7 Septiembre.	Santander 25 Octubre.	I Noviembre.	id.	íd.	íd.	12 Diciembre.	íd.
12	26	25		I	H ::	13	12	114
		(b.)						
Asturias Santander	ırias	ander						
Astu			Idem	. Iden	. Idem	Idem	. Idem	Idem
	IdemRibadedeva		1.0 cm	1 dem	Comillas	San VicenteIdem	Comillas Idem	Idem
onís								
Cangas de Onís	edeva	San Vicente			las	/icente	las	San Vicente
Cange		200	Idem.	-	Comil	San \	Comil	San V
	a.							
González Piedra	Manuel F. Conde Vázquez	M. Chaves Koiz	Toes w Maria		Contabitanto Dedutario	de Coltabitatie Rodriguez	eta	1 Diaz Bilbao Miguel y Natividad
Enca	Marie o y E	Senjam Zietori	Taría	raila.) > (armer	y Jos	/ Nati
ancisco dro y	nilio y aximin	se y E	V CON	or y re	dilcisc(se y	ustino	iguel y
표 및			To	9	1 T	٠٠٠٠ ا	Fa	M
ny			S Fernández Cortahitarte	:		Z		
nezarra	zən		ortabit	or carour	1.	ourigue		
dra	Vázq	Moado.	dez C	Contino	tar unic	A15	Abin	ao
ez Pie ernánc	espo z Conde	naves	Pernán	W 0++	tobito.	labital	astillo	giig z
Gonzál 10 J. F	a W.			ı L	1. Ca.	107	del C	n Dia
José (Paulir	Manue	Seran	Rafae	Toce	17:000	V ICCII) uan	Kamoi
1956	1936	00	3	3	0	3	0)
26	39	22	37	20	32		21	
-0") 4 K	9	7	00	6	10	111	

alistamiento 3 sujetos quedando Marina, por alistamiento 7 dos quedan segundo de Superioridad trimestres primero as de órdenes a los entes cumplimiento de perteneci inscriptos Ejército, en Los

de

out the transfer sales sales as an agreement of the sales and the sales and the sales are the sales and the sales are the sales

Continued the continued of the continued

the state of the second second

file all alles one planess agreement of the recognition

100 to 22 and 22 and facilities of the state of the state

Land State of the State of the

Translation of the property of the contract of

the arm to the reason of the late of the section of the late of the section of th

The first of the second second

the contract of the second of

ils ordinally gar of motors and heat the company of

A ben't resident sont the terminal but he difference

and the second s

AGE LATTER STORES OF THE STORE

Avendate in a land at the Renava

self of the source of the state of the state

CHARLES THE STREET, ST

SECURITY OF A SUCH COMMENDED TO THE STREET, AND

content time at large constitute and analyzing fair quitant

NEW HOT TO ASSYTED SUNDAMEN

The second of th

The second of th

ph othermounds. His section 2

antiti Citabit . Is stant antique

THE CONTRACT OF LIFE BY LESS AND ADDRESS.

entrains.

Selection of the Malogart

restricted to datable the Ini

AND THE REAL PROPERTY AND AND ADDRESS.

Charles the state of the comment of CO del detal O 0 epti 3 D N CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF

STATE THE PERMIT

DESTRUCTION OF THE STATE OF

Everilda Santamarina González, hija del antiguo secretario del Juzgado municipal de Santoña y vecina que fué de dicha villa, comparecerá, en el término de cinco días, ante el Juzgado militar letra J, para hacerla saber una resolución en el procedimiento sumarísimo número 23.008.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la detención de la misma, caso de ser hallada, conduciéndola a la Prisión de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

El juez miltar letra J (ilegible).

1857

Manuel Gárate Camino y Angel Tallado, ambos vecinos de Laredo, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerán ante este Juzgado militar H, sito en el Muelle, número 36, para constituirse en prisión, según he acordado en el sumarísimo de urgencia número 22.302, previniéndoles que, de no hacerlo, serán declarados en rebeldía.

Asimismo ruego a las Autoridades de toda clase

interesen la busca y captura de los mismos.

Dado en Santander a 19 de Septiembre de 1938.— III Año Triunfal.—El juez miliar, José M. Yanguas Miravete. 1858

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de POTES

Acordado por este Ayuntamiento prorrogar nuevamente, para el cuarto trimestre del corriente ejercicio, el Presupuesto de 1936, se expone al público por el plazo de ocho días, dentro del cual podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Potes, 20 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde (ilegible). 1841

Ayuntamiento de BAREYO

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo del reemplazo de 1941, Julio López Peña, hijo de Bernardino y Eulalia, que nació en el pueblo de Ajo, de este término municipal, el 27 de Diciembre de 1920, se le cita, por medio del presente anuncio, para que comparezca en el Salón de actos de este Ayuntamiento, dentro de los cinco días siguientes a la publicación del mismo en el "Boletín Oficial" de esta provincia, a las once de la mañana, alvirtiéndole que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Bareyo, 20 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Mauricio Velasco.

Ayuntamiento de CORVERA DE TORANZO

A los efectos de examen y reclamación se hallan de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, las cuentas municipales, acompañadas de los documentos justificativos, correspondientes al segundo semestre del año de 1937 y fecha que fué liberado este Municipio.

Corvera de Toranzo a 20 de Septiembre de 1938.-III Año Triunfal.—El alcalde, Aníbal Portilla. 1872

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Don Juan Dirube Aristizábal, alcalde-presidente de la Comisión Gestora de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que el Presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1938, aprobado por la Comisión Gestora de mi presidencia, queda expuesto al público en Secretaría, durante quince días, transcurridos los cuales se cursará al ilustrísimo señor delegado de Hacienda de la provincia, con las reclamaciones que se presenten, para su definitiva aprobación, si procede.

Santa Cruz de Bezana, 21 de Septiembre de 1938.— 1850

III Año Triunfal.—Juan Dirube.

Ayuntamiento de VALDEOLEA

Por término de quince días se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de Cédulas personales del presente ejercicio, a fin de que, por los interesados, pueda ser examinado y formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valdeolea, 22 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Juan López. 1851

Ayuntamiento de LIÉRGANES

No habiéndose presentado al acto de clasificación y reconocimiento los mozos correspondientes al reemplazo de 1941 por este Ayuntamiento que a continuación se relacionan, se les cita, por medio del presente, para que, en el término de quince días, comparezcan, por si o por persona que les represente, ante este Ayuntamiento, bajo apercibimiento que, de no ser así, les parará el perjuicio a que hubiere lugar y se les instruirá expediente de prófugo.

Liérganes, 25 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde (ilegible). 1852

Mozos que se citan

Benjamín Alonso Cobo, hijo de Agustín y Fernanda.

Manuel Cardoso Martín, de Braulio y Rufina. Ecequiel Revilla Revilla, de Modesto y Maria.

Ayuntamiento de RIBAMONTÁN AL MONTE

Por término de diez días queda expuesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de Cédulas personales para el presente ejercicio, a fin de que, por los interesados, se formulen las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ribamontán al Monte a 22 de Septiembre de 1938.— III Año Triunfal.—El alcalde, Marcelino Canales.

Ayuntamiento de SUANCES

Confeccionados los padrones del arbitrio sobre el inquilinato, impuesto de carruajes de lujo, animales caninos, rodaje y arrastre y circulación rodada de lujo para el ejercicio de 1938, se exponen al público en Secretaria del Ayuntamiento, por plazo de ocho dias habiles, a efectos de examen y reclamaciones por parte de los contribuyentes interesados.

Suances a 23 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Luciano Ruiz.

IMPRENTA PROVINCIAL. -SANTANDER